

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0818

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO SALAMANCA QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-000247-00
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia

I. ANTECEDENTES

CARLOS JULIO SALAMANCA QUINTANA, actuando por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 5456 de 1 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional y notificada el 23 de julio de 2015, mediante la cual se le llamó a calificar servicios y se le cercenaron los derechos de ascenso al grado inmediatamente superior, así como, a la pensión completa.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las demandadas el reintegro al grado inmediatamente superior al que se venía desempeñando, se condene al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes por concepto de salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos que dejó de percibir inherentes a su cargo con efectividad a la fecha de su desvinculación y hasta que se

produzca el reintegro, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad al llamamiento a calificar el servicio.

Igualmente, que se condene al pago indexado de las sumas adeudadas, se disponga para todos los efectos las prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad, desde que fue llamado a calificar el servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrado y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el último lugar donde prestó el servicio fue en la ciudad de Villavicencio capital del Departamento del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte la Resolución 5456 de 01 de julio de 2015, por medio de la cual se le retira del servicio activo de la Policía Nacional y, de otro lado, atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

En el presente caso, se evidencia que se agotó el requisito de procedibilidad conforme constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de 4 de febrero de 2016, dentro del radicado No. 2498-397900 de 05 de noviembre de 2015.

Así mismo, se observa que contra el acto acusado no procedían recursos, por lo tanto, en virtud del inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 ese requisito no es exigible en estos casos.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164 - 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Conforme lo anterior, nota el Despacho que en la demanda a folio 18, se solicita la nulidad de la Resolución No. 5456 de 01 de julio de 2015 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, en donde se indica además que fue notificada el 23 de julio de 2015,

pero no se allega constancia de notificación o publicación de la Resolución mencionada, incumpliendo las previsiones del artículo 166 *ibídem*, que en su numeral primero, impone al demandante la carga de allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según sea el caso, requisito que hace indispensable a fin de determinar la caducidad.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) Al momento de nombrar las partes se hace bajo la denominación de “convocante y convocado”, y al individualizar la parte demandada se refiere a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, representada legalmente por el Mayor General Jorge Hernando Nieto Rojas, omitiendo respecto de la otra entidad nacional decir quien ejerce su representación legal.

ii) Se indicó únicamente el lugar de notificaciones de la apoderada de la parte demandante y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA expresa que deberá decirse *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales”*, en el caso de marras no se encontró el lugar y dirección de notificación junto con el correo electrónico de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

iii) No se allegaron los documentos mencionados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según sea el caso, además de no tenerse certeza de la fecha en la cual la entidad demandada presenta el informe de evaluación final.

iv) Observados los anexos de la demanda se advierte la falta de la copia de la demanda y sus anexos a fin de correr el respectivo traslado al Ministerio de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

v) Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado